

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00139 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Edwin Javier Murcia Villamil.

Accionado: Megataxi Vip S.A.S.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo a sus garantías fundamentales a la igualdad y propiedad, para tal efecto indicó que es propietario del rodante de placas TUN182 y en tal calidad celebró contrato de compraventa, no obstante, al petitionar el respectivo paz y salvo de la accionada, esta le informó que ello no era posible en atención a que dicho automotor se vio involucrado en accidentes de tránsito.

En virtud de lo anterior, procedió a solicitar la información del caso a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sin obtener resultados efectivos.

Atendiendo que en el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, petitionó en dos ocasiones a la accionada a fin de que indicara expresamente las razones por las cuales negaba la expedición del paz y salvo; sin embargo, nunca se recibió respuesta.

Por todo lo anterior, petitionó que se ordenara a la convocada por pasiva expedir el paz y salvo del caso.

Por su parte **Megataxi Vip S.A.S.**, solicitó negar el amparo constitucional, comoquiera que, si dio respuesta a la petición formulada por el actor, conforme documental allegada por este con el escrito de tutela, por lo tanto, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informó que dio respuesta a las peticiones elevadas por el actor, no obstante las pretensiones del actor, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

La **Fiscalía General de la Nación**, resaltó que el actor no elevó petición alguna, así mismo que realizada una búsqueda en sus bases de datos no encontró reporte alguno de accidente de tránsito; no obstante, frente al paz y salvo pretendido, será la accionada y la Secretaría de Movilidad quienes deban pronunciarse sobre el particular.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que frente a la accionada, el actor se encuentra en una situación de indefensión.

Censura el reclamante que la sociedad accionada, vulneró los derechos fundamentales la igual y propiedad como quiera que no expide el paz y salvo del caso que permita formalizar el contrato de compraventa del rodante de propiedad del accionante, ello a pesar de elevar peticiones sobre el particular, que no han sido atendidas por la convocada por pasiva.

Con relación a la vulneración del derecho de petición, aunque dicha pretensión no fue invocada, lo cierto es que con los anexos a la acción de tutela, el accionante no aportó documento alguno que acredite la formulación de peticiones y que estas no han sido respondidas por la pasiva; por el contrario, el mismo actor aportó una respuesta de fecha 14 de octubre de 2021, en donde se ponen de presente al promotor de la acción las razones por las cuales no se puede expedir el paz y salvo, con lo cual este estrado judicial, establece que no se acreditó vulneración del derecho de petición

Ahora bien, frente a los pedimientos concretos del recurso de amparo, que se orientan en que en sede de tutela se ordene a la sociedad accionada expedir un paz y salvo, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a una controversia contractual que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se debe discutir mediante la formulación del proceso del caso ante la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para

dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, con el fin de obtener la expedición del paz y salvo pretendido, ante la autoridad judicial del caso, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Edwin Javier Murcia Villamil, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6561a705a362bcb7637e21750bafbba9152a22a2b1e4452a454b61f29d7046b5**

Documento generado en 03/03/2022 12:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>